



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL  
ARTÍCULO 381 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE: 271

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 61, 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2942/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 381 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Documental que se registró con el expediente número 271 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintisiete de agosto del año en



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 271 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso c), así como los artículos. 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**TERCERA.** – En la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, la diputada promovente refiere:

**I. "PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**

*Una de las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial es la afectación que sufren niñas y niños por el abandono emocional del padre o de la madre, pero que se torna más difícil cuando se vulnera su derecho a la alimentación y se coloca a alguna de las partes en desventaja, al quedarse sin los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de las hijas e hijos.*

*Ante dicha situación, actualmente en nuestro Código Penal del Estado, podemos encontrar alguna alternativa, toda vez que en su artículo 381, último párrafo, establece que a quien se ubique dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de tres a siete años de prisión; dicho precepto establece y cubre una de las posibles consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial o concubinato, pues ofrece una sanción para aquellas personas que traten de eludir una responsabilidad tan importante como lo es la de proporcionar los alimentos, es decir, otorgar las necesidades más básicas que un ser humano necesita para tener una vida digna.*

*Ahora bien, otro de los problemas que puede surgir cuando se disuelve un vínculo matrimonial o una separación del concubinato, y que muchas veces trae consigo graves problemas, es la repartición de los bienes o patrimonio común adquiridos durante el lapso de tiempo en que las partes hubieren convivido, ya que cuando se enfrentan a un divorcio o separación, los bienes materiales suelen resultar un problema inevitable, más cuando alguno de ellos, con el ánimo y con toda la intención de perjudicar a su expareja, traspasa, cede o lo pone a nombre de otra persona o algún familiar, afectando así el patrimonio de la contraparte, y el de los hijos, a esta conducta se le ha denominado "Fraude Familiar".*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Conducta que no es ajena en nuestro país, pues se han venido presentado este tipo de casos en diferentes entornos, tan es así, que en diversos estados ya han avanzado en este tema, contemplando esta conducta en sus respectivos ordenamientos, pues de un análisis comparativo realizado, podemos encontrar que ya se encuentra tipificado concretamente en los códigos penales este tipo de conductas; así en estados como, Durango, Estado de México, Coahuila, Tamaulipas y además en nuestro Código Penal Federal, incluso Estados como Ciudad de México y Nayarit, han presentado sus respectivos proyectos de iniciativa con la finalidad de poder incluirlos en sus respectivos códigos penales.*

*En ese sentido, la labor de nosotros como legisladores, es velar para que la ciudadanía tenga los elementos necesarios con los cuales pueda defender los derechos que considera se le han transgredido, es por ello, que ante esa ineludible responsabilidad, la finalidad de la presente iniciativa es tipificar la conducta del fraude familiar, para que los ciudadanos que incurran en este tipo de conductas puedan ser sancionadas, a través de nuestro código penal del Estado, y sancionar aquellas personas que traten de causar un menoscabo en el patrimonio de su contraparte.*

### **II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL**

*La Constitución Política de los Estados Mexicanos establece en su artículo 4° lo siguiente:*

*"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"...*

*A partir de ese precepto podemos afirmar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitucional y, concretamente, en el campo de estudio de los derechos fundamentales.*

*La familia es un elemento fundamental de la sociedad y requiere de protección legal al igual que los individuos que la integran, esto justifica la existencia del derecho de familia.*

**El derecho de familia regula las relaciones de carácter personal y patrimonial entre los miembros de la familia y frente a terceros.**

*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde.*

*Es decir que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación efectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.*

*Ante ello, es evidente que, cuando un cónyuge o concubino destruye, esconde o pone bienes familiares a nombre de terceros, para generar un menoscabo en el patrimonio de su contraparte, ocasiona graves perjuicios, que pueden llegar afectar otros derechos, como, la salud, a una vida digna, de habitación, vestido, alimentación, etc., muchas de las veces dejarlo sin el recurso necesario para poderle hacer frente a estas circunstancias, ante este hecho se estará en presencia del delito de Fraude familiar.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*El fraude familiar, se basa en el principio del fraude genérico que establece el engaño a otro, aprovechándose del error en que éste se encuentre; de esta manera, uno de los cónyuges evidentemente está engañando al otro aprovechándose del error que le provocó para ocultar los bienes del matrimonio o concubinato. Ahora bien, no puede considerarse como un fraude genérico, toda vez, que requiere calidades específicas tanto para el sujeto pasivo como activo, es decir, que sean cónyuges o concubinos, y además la acción sean en detrimento de la de la sociedad conyugal o patrimonio común, el delito de fraude genérico, su bien jurídico de estudio, se podría decir, es el patrimonio frente a terceros.*

*Es orden de ideas, es importante señalar, lo estipulado en el artículo 14 Constitucional, el cual a la letra dice:*

*Artículo 14...*

*...*

*En los **juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía**, y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata**.*

*Del precepto invocado, se desprende, que para poder imponer una pena debe existir un artículo que estipule exactamente el delito que trata, por lo cual es necesario legislar para que esta conducta denominada fraude familiar, se encuentre estipulado en nuestro Código Penal del Estado, el cual se entiende:*

**Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.**

*De la descripción del delito citado, podemos invocar dos elementos que lo integran, en primer lugar, que **exista un detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común, generado durante el matrimonio o el concubinato**, esto resulta ser el elemento de mayor importancia de la integración del delito.*

*Por lo cual, es necesario definir qué se entiende por Sociedad Conyugal, siendo este, el conjunto de bienes adquiridos durante el matrimonio, de acuerdo a nuestro Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el cual, se establece lo siguiente:*

**Artículo 206.- A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.**

**Artículo 208.- Forman el fondo de la sociedad legal:**

- I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**
- II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**
- III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**
- IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**
- V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**Artículo 211.- El dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; será necesario el consentimiento de ambos para la enajenación y gravamen de los bienes que forman el fondo de la sociedad, pudiendo el juez respectivo suplir el consentimiento de cualquiera de los esposos en caso de injustificada oposición para la enajenación o gravamen."**

Los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere.

Resulta incuestionable, cuales son los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, y que además son de dominio de ambas partes involucradas, es por ello que llegado el momento de una disolución del vínculo matrimonial o de la relación por concubinato, deben tener los mismos derechos al momento de la repartición de dichos bienes.

Por lo que respecta, a la relación de concubinato, nuestro código civil del estado, lo define de la siguiente manera:

**Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.**

**Artículo 143 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.**

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

De lo anterior se desprende, que una relación de concubinato, se regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio en lo que le fueren aplicables, es decir, el legislador, no específico que régimen debe imperar en este tipo de situaciones, tratándose de concubinos, dicha omisión, por parte del legislador, de no prever un régimen patrimonial específico para el concubinato encuentra una justificación constitucionalmente válida en la autonomía y libre elección individual de los planes de vida de cada uno de los miembros que integran la pareja de hecho y, concretamente, en lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha definido como libre desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>.

En esa misma temática y toda vez que, como se dijo, no existe un régimen patrimonial en específico, para el caso de los concubinos, esto no quiere decir, que no puedan acceder y tener derecho a un patrimonio común generado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

<sup>1</sup> Amparos directos en revisión 597/2014 y 4116/2015.



considerado que el concubinato es una unión de hecho por la cual las personas pueden optar libremente. Una de las razones por las cuales una persona o una pareja podrían escoger el concubinato por encima del matrimonio es que el primer tipo de unión no conlleva las mismas obligaciones y los mismos deberes que el segundo. Al no exigir ningún tipo de formalidades para su constitución, las personas que conforman un concubinato deciden no sujetarse a determinadas cargas obligaciones tales como las consecuencias patrimoniales propias del matrimonio, independientemente de que estas últimas puedan variar de acuerdo a si los cónyuges elaboraron capitulaciones patrimoniales en donde elegirían un régimen económico específico o si la ley presume un régimen aplicable ante la ausencia de dicha voluntad.

Es por ello que, al referirse a los Concubinos, existe la posibilidad que, desde un inicio, estos, hayan acordado someterse a un régimen patrimonial en específico, o en su defecto acreditar haber aportado para adquirirlos y que se hubiere dado un acuerdo de voluntades, todo en atención a su derecho de libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior no quiere decir que los concubinos pueden disponer de su patrimonio sin restricción alguna o que nunca estén obligados por la ley a cumplir con ciertas obligaciones como otorgar alimentos y, dado el caso, velar por el sano desarrollo de los menores que hayan sido procreados dentro del concubinato, ya que estas son medidas indispensables para el sostenimiento de la familia, las cuales, una vez cumplidas, no imponen mayores restricciones para la disposición del patrimonio con la excepción de lo que libremente hayan convenido los concubinos.<sup>2</sup>

En caso de separación, la pensión que se proveerá, es independiente de los bienes de la sociedad conyugal y es de acuerdo a las posibilidades de quien la da y de acuerdo a las necesidades de quien la recibe.

**Por lo que hace al segundo elemento que integra el delito es que el bien común se oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros**, y en relación con lo anterior, es en este momento dónde se genera el delito conocido como fraude, ya que una persona no puede disponer de un bien, si del mismo no acredita la absoluta propiedad. Y en conjunto con el elemento anterior que es el perjuicio al patrimonio familiar se convierte en el delito ya considerado por la legislación federal como "Fraude Familiar".

Pues como ha quedado en evidencia, en el artículo 211 de nuestro Código Civil del Estado, establece que el dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, y en el caso de los concubinos, si existió un acuerdo de voluntades para conformar un patrimonio en común, es decir, se encuentra en un delito, pues al ocultar, ceder, transferir o adquirir a nombre de terceros bienes, a que tendría derecho su concubino o cónyuge, le ocasiona un perjuicio.

Uno de los antecedentes, en este tema se puede encontrar, cuando la CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), desde su creación ha diseñado una plataforma en Pro de las mujeres mexicanas, tomando como base las recomendaciones que la Comisión Social y Jurídica de la Mujer la cual forma parte de la Comisión del Consejo Económico y Social de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los Tratados Internacionales y Convenciones que en materia de género se han signado.

<sup>2</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-04/ADR-928-2017-180412.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-04/ADR-928-2017-180412.pdf)



La propuesta de armonización legislativa de la CONAVIM se presentó el 13 de diciembre de 2010, en la que se propone crear la figura de fraude familiar, entre otras, y desde entonces se ha logrado que al menos una parte de la misma, sea gestionada a nivel local por diversos Estados, por la cual se proponen figuras y tipos penales, tales como el fraude familiar.

Dicha propuesta menciona que para que dicho concepto pueda ser sancionado debidamente, resulta necesaria la creación de una nueva figura penal denominada "fraude familiar", para sancionar aquellas conductas tendientes a ocultar o transferir bienes del patrimonio común o familiar a terceros, causando perjuicios a la familia en sus bienes y patrimonios.<sup>3</sup>

Como ya se dijo anteriormente dicho delito fue adicionado al Código Penal Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2012, al igual que el Estado de México y Durango, como podemos observar en el siguiente cuadro:

<b>FRAUDE FAMILIAR</b>		
<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO</b>	<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
<p>Capítulo III Ter Fraude Familiar</p> <p><b>Artículo 390 Bis.</b> A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientas días multa.<sup>4</sup></p>	<p>CAPÍTULO IV FRAUDE Y EXACCIÓN FRAUDULENTA</p> <p><b>ARTÍCULO 212 Bis.</b> Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.<sup>5</sup></p>	<p>CAPITULO IV BIS FRAUDE FAMILIAR</p> <p><b>Artículo 307 Bis.</b> - A la o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común, generado durante el matrimonio o concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio, o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, hasta trescientos días de multa y la reparación de daño.</p>

<sup>3</sup> <https://portales.segob.gob.mx/work/models/CONAVIM/archivos/pdf/00A-Informe-Conavim.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>

<sup>5</sup> [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Por lo anterior, ante la comisión de un hecho delictivo, todas las víctimas y ofendidos tienen derecho a la **reparación del daño**, la cual consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el estado de las cosas alteradas y resarcir los perjuicios derivados de su delito.*

*De lo anteriormente descrito podemos destacar que la finalidad de la creación del **delito de fraude familiar** es atacar la violencia patrimonial que se genera con dicho fenómeno social, ya que cualquiera de los dos integrantes del vínculo puede llegar a eludir la responsabilidad ocultando o transfiriendo bienes del patrimonio común a familiares o a terceros, causando con ello perjuicios a la familia en sus bienes y patrimonio; es por esto que la regulación del fraude familiar como tipo penal, debe prever la reparación del daño.*

### **III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

### **IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR O ADICIONAR**

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, en los siguientes términos:*

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona el artículo 381 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 381 BIS.** *Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, y multa hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización y la reparación del daño.*

#### **TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado".*

**CUARTA.- ESTUDIO y ANÁLISIS.** - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

Es importante mencionar que el Código Penal Federal, en su artículo 390 bis dispone lo siguiente:

*"A quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa".*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Por su parte el Código Penal del Estado de Coahuila en su artículo 292 refiere que "Se equiparán al fraude y se impondrá las penas previstas en el artículo anterior, según la cuantía estimada de la afectación de que se trate:

*XVII. (Fraude familiar) Al cónyuge, concubino o compañero civil que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o pacto civil de solidaridad, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes".*

El Código Penal para el Estado de Zacatecas en su Título Décimo Tercero denominado Delitos contra el Orden Familiar, en su capítulo VII Abandono de Familiares, en su artículo 253 Bis a la letra dispone:

*Artículo 253 Bis.- A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas, además de la pérdida de la patria potestad y la reparación del daño.*

Como se puede observar, así como lo refiere la proponente el delito de fraude familiar ya se encuentra tipificado en diversas legislaciones estatales, con los mismos elementos contenidos en la iniciativa y sancionado hasta con cinco años de prisión.

**QUINTA.** – El patrimonio de familia es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia.<sup>6</sup>

El patrimonio de familia se encuentra regulado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que serán las leyes locales que regulen la organización del patrimonio de familia, a su vez el artículo 123 de nuestra Carta Magna en su fracción XXVIII, refiere que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia.

Por lo que el Código Civil para el Estado de Oaxaca, dispone que el patrimonio familiar lo constituye la casa habitación, el mobiliario doméstico, tratándose de familias campesinas el equipo agrícola, tratándose de familia obreras el equipo de trabajo, tratándose de familias que se dediquen al comercio: el pequeño comercio

<sup>6</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/16.pdf>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

o industria; y los bienes que se consideren instrumentos de trabajo, fuente de ingresos de la que depende la manutención de la familia.<sup>7</sup>

El espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad, ya que de ella depende el correcto funcionamiento de formas de solidaridad humana y es la principal guiadora y creadora de nuestros quehaceres humanos, teniendo como objetivo proteger todos los ámbitos que rodean a la familia, creando las instituciones jurídicas necesarias.<sup>8</sup>

En razón de lo anterior y así como lo refiere la proponente es bien sabido que una vez que se disuelve el vínculo matrimonial, los más afectados son las niñas y los niños por el daño emocional que sufren, aunado a ello a que se vulnera su derecho a la alimentación; otro problema sin duda lo es la repartición de los bienes o patrimonio común adquiridos durante el matrimonio o concubinato, en ambos casos y con el ánimo de perjudicar a la otra parte, ocultan, ceden venden o transfieren a nombre de terceros bienes del patrimonio familiar, por lo que a esta conducta se le ha denominado *fraude familiar*, y con la finalidad de poder atacar la violencia patrimonial que se genera con dichos actos, resulta pertinente que en nuestro código penal esté regulada tal acción.

**SEXTA.-** Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro con el texto con el que quedaría el artículo 381 Bis, del Código Penal del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</b>	
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 381 BIS.</b> Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, y se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, multa hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización y la reparación del daño.

7

[http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion\\_estatales/Codigo+Civil+del+Estado+de+Oaxaca+\(Ref+dto+664+aprob+LXIV+Legis+19+jun+2019+PO+33+4a+Secc+17+Ago+2019\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Codigo+Civil+del+Estado+de+Oaxaca+(Ref+dto+664+aprob+LXIV+Legis+19+jun+2019+PO+33+4a+Secc+17+Ago+2019).pdf)

<sup>8</sup> <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev20/La%20importancia%20del%20patrimonio%20de%20la%20familia.pdf>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 381 BIS. Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, y se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, multa hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización y la reparación del daño.**

**SÉPTIMA.-** Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada por la Diputada Promovente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

**Único.-** Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición del artículo 381 Bis al Código Penal del Estado Libre y soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 381 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 381 BIS. Comete el delito de fraude familiar el que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, y multa hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización y la reparación del daño.**

**TRANSITORIOS:**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

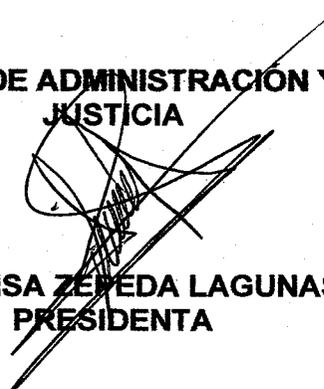
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**PRIMERO.** – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

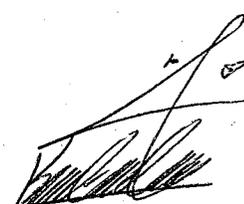
Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, martes 27 de agosto de 2020.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA**



**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA**

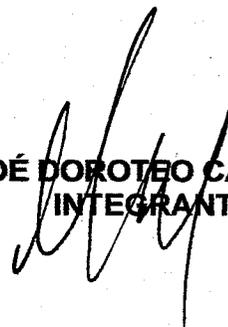
**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
**INTEGRANTE**



**DIP. KARINA ESPINO CARMONA**  
**INTEGRANTE**



**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA**  
**MENDOZA CRUZ**  
**INTEGRANTE**



**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
**INTEGRANTE**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 271 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.